**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SANCIONES PARA ALGUNAS CONDUCTAS CONTRAVENCIONALES, SU REINCIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

Honorable Representante

**SAMUEL HOYOS MEJIA**

Presidente Comisión Primera

H. Cámara de Representantes

**Referencia**: Informe de ponencia para primer debate de Cámara del Proyecto de Ley número 190 de 2018 cámara, “Por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravenciones, su reincidencia y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación que la mesa directiva nos hiciera, de la manera más atenta, por medio del presente escrito y dentro del término establecido para el efecto, procedo a rendir Informe de ponencia para Primer Debate de Cámara del Proyecto de Ley número 190 de 2018 cámara, “Por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravenciones, su reincidencia y se dictan otras disposiciones”.

**I. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES**

El 03 de octubre 2018, el Honorable Representante, Edward David Rodríguez Rodríguez, radicó en Comisión Primera de Cámara el Proyecto de Ley número 190 de 2018.

**II.** **CONTEXTO DEL PROYECTO**

Esta iniciativa tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales y su reincidencia con el fin de hacerle frente a la proliferación de algunas conductas que por sus circunstancias y lesividad en el derecho penal tienen un desvalor por su resultado, esto es el impacto en el bien jurídico, no para la víctima, si no para el Estado el cual está llamado a realizar una intervención mínima conforme al impacto que estas conductas generan en el buen desarrollo de la sociedad en general, intervención que deber ser de una forma positiva y eficaz, logrando la prevención, corrección y pedagogía de los individuos, resarciendo a la víctima en el daño causado, en el menor tiempo y mediante un procedimiento expedito, los organismos de investigación y juzgamiento requieren la implementación de un sistema diligente que otorgue pronta respuesta, que permita desde la justicia actuar en derecho y encausar a los contraventores con medidas ciertas y efectivas.

No es la primera vez que en Colombia se intenta dar un tratamiento especial a las contravenciones o las pequeñas causas. En 2007 el Congreso de la República expidió la Ley 1153 de 2007 “*por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal*” el cual pretendía dar un tratamiento especial a aquellas contravenciones que representaban un menor desvalor de la acción y que congestionaban tanto a la Fiscalía General de la Nación como los juzgados.

Sin embargo, la norma tuvo una corta vida en el ordenamiento jurídico debido a que la Corte Constitucional la declaró inexequible en Sentencia C-879 de 2008.

La presente iniciativa responde a la necesidad de refrescar el ordenamiento jurídico sancionatorio con normas que puedan ser observadas y acatadas por quienes han de aplicarlas y a quienes van dirigidas. El enfoque normativo del proyecto de ley implica una regulación responsable por parte del legislador, en donde el mensaje para la comunidad en general sea una respuesta efectiva a la problemática que se está viviendo en todos los rincones del país, la cual se traduce en la percepción de inseguridad que los ciudadanos tienen por la inoperancia del sistema estatal.

De acuerdo con lo anterior, este proyecto de ley busca darle una protección efectiva a los bienes jurídicos por medio de la imposición de sanciones eficaces que logren generar conciencia en los infractores de la norma y darle a la ciudadanía en general seguridad y confianza sobre la operatividad del sistema jurídico colombiano.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena y el daño causado, se proponen sanciones pecuniarias y sanciones consistentes en trabajo social no remunerado, que tienen como finalidad la verdadera reparación de la víctima y la resocialización del infractor a la sociedad, se contempla la pena de arresto solo en los casos de reincidencia, todo ello atendiendo a lo manifestado reiteradamente por la Corte Constitucional.

*“La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural.”*

Sobre la sanción de arresto, la misma se hace necesaria en el entendido de no cumplir con las sanciones pecuniarias o sanción de trabajo social no remunerado impuestas con anterioridad a la misma y de realizar, una pedagogía al contraventor sobre las consecuencias que conlleva el cometer contravenciones que pueden terminar convirtiéndose en delitos. Es así que, tanto el principio de proporcionalidad como el de necesidad de la sanción, se encuentran dentro de los parámetros que la Constitución las leyes y la Jurisprudencia que han establecido y son fundamentales para la construcción de la efectividad y eficacia que se buscan con este nuevo código.

**III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018**

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

1. **MODIFICACIÓN AL TÍTULO DEL PROYECTO.**

Teniendo en cuenta las observaciones las observaciones que han aportado expertos en Derecho Penal y con fin de armonizar el proyecto de Ley con el ordenamiento procesal penal y atendiendo al espíritu del proyecto, que busca atacar las conductas que aun siendo de menor lesividad, son los que generan el mayor impacto en la seguridad ciudadana, se proponen las siguientes modificaciones:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| TEXTO RADICADO | TEXTO PROPUESTO | OBSERVACIONES |
| **PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SANCIONES PARA ALGUNAS CONDUCTAS CONTRAVENCIONALES, SU REINCIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** | **PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PENAS PARA ALGUNAS CONDUCTAS PUNIBLES, SE REGULA SU REINCIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.** | Se ajusta el título del proyecto, para armonizarlo con terminología penal. |
| **ARTÍCULO 1.** *Objeto de la Ley*. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones | **ARTÍCULO 1.** *Objeto de la Ley*. La presente ley tiene por objeto establecer ~~sanciones~~ pena efectivas para algunas conductas ~~contravencionales~~ punibles, regular la reincidencia y se dictan otras disposiciones | Se ajusta la redacción para armonizarlo con terminología penal. |
| **CAPÍTULO I**  **~~DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL~~** | **CAPÍTULO I** |  |
| **ARTÍCULO 2.** *~~Conducta contravencional~~*~~.~~ ~~Es aquella conducta que por acción u omisión se encasilla en alguna de las conductas descritas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, enumerados a continuación:~~   1. ~~Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);~~ 2. lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1 ° Y 2°); 3. lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); 4. lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); 5. ~~parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118);~~ 6. ~~lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);~~ 7. ~~omisión de socorro (C. P. artículo 131);~~ 8. ~~violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);~~ 9. ~~injuria (C. P. artículo 220);~~ 10. ~~calumnia (C. P. artículo 221);~~ 11. ~~injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222);~~ 12. injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); 13. ~~injurias recíprocas (C. P. artículo 227);~~ 14. ~~maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230);~~ 15. ~~malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);~~ 16. hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); 17. ~~alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243);~~ 18. ~~estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°);~~ 19. ~~emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);~~ 20. ~~abuso de confianza (C. P. artículo 249);~~ 21. ~~aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252) ;~~ 22. ~~alzamiento de bienes (C. P. artículo 253);~~ 23. ~~disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255);~~ 24. ~~defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);~~ 25. ~~acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257);~~ 26. ~~malversación y dilapidación de bienes (C . P. artículo 259);~~ 27. ~~usurpación de tierras (C. P. artículo 261);~~ 28. ~~usurpación de aguas~~ (~~C . P. artículo 262);~~ 29. ~~invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);~~ 30. ~~perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);~~ 31. ~~daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);~~ 32. ~~usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);~~ 33. ~~falsa autoacusación (C. P. artículo 437);~~ 34. ~~infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);~~ 35. ~~Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).~~ | **Artículo 2.** Conductas punibles. Serán objeto de la presente Ley, los hechos que por acción u omisión se enmarquen en los siguientes tipos penales:   1. Lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1 ° Y 2°); 2. lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); 3. lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); 4. injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); 5. hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°); | Respetando el espíritu del proyecto, que busca atacar los delitos que tienen mayor impacto en la seguridad ciudadana y en la precepción de seguridad, pero que por baja lesividad no son objeto de penas efectivas que desestimulen su ocurrencia y prevengan su reincidencia, el proyecto se concentrará en los delitos de hurto simple, lesiones personales e injuria por vía de hecho. |
| **ARTÍCULO 3.***De la reincidencia.* hay reincidencia cuando, el responsable haya sido ~~sancionado~~ con anterioridad por una conducta ~~contenida~~ en el Código Penal, siempre ~~que sea de la misma naturaleza.~~ | **ARTÍCULO 3.***De la reincidencia.* hay reincidencia cuando, el responsable haya sido condenado **dentro de los diez años inmediatamente** anteriores ~~sancionado~~ ~~con anterioridad~~ **por la misma** ~~una~~ conducta **tipificada** ~~contenida~~ en el Código Penal, ~~siempre~~ ~~que sea de la misma naturaleza.~~ | Se ajusta la redacción para armonizarlo con terminología penal, se delimita el tiempo dentro del cual se tendrá en cuenta la reincidencia. |
| **ARTÍCULO 4***. Concurso de conductas contravencionales.* Cuando cualquiera de las conductas contravencionales, concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de imponer la sanción pertinente.  En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención. | **~~ARTÍCULO 4~~***~~. Concurso de conductas contravencionales.~~* ~~Cuando cualquiera de las conductas contravencionales, concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de imponer la sanción pertinente.~~  ~~En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.~~ | Se elimina el artículo por considerar que el concurso de las conductas ya se encuentra los suficientemente regulado en el ordenamiento penal colombiano. |
| **ARTÍCULO 5.***Contravenciones culposas.*La Contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta Ley.  **ARTÍCULO 6.** *De la criminalidad*. Cuando de los hechos conocidos, se logre inferir razonablemente que la conducta desplegada no es cometida por un solo individuo, sino que se encuentra nexo con algún tipo de criminalidad organizada, la misma será competencia de la jurisdicción penal ordinaria. | **~~ARTÍCULO 5.~~***~~Contravenciones culposas.~~*~~La Contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta Ley.~~  **~~ARTÍCULO 6.~~** *~~De la criminalidad~~*~~. Cuando de los hechos conocidos, se logre inferir razonablemente que la conducta desplegada no es cometida por un solo individuo, sino que se encuentra nexo con algún tipo de criminalidad organizada, la misma será competencia de la jurisdicción penal ordinaria.~~ | Se elimina el artículo por considerar que el concurso de las conductas ya se encuentra los suficientemente regulado en el ordenamiento penal colombiano |
| **CAPÍTULO II**  **DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL** | **CAPÍTULO II**  **DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE ~~CONTRAVENCIONAL~~** | Se ajusta la redacción para armonizarlo con terminología penal. |
| **ARTÍCULO 7.** *De las sanciones.*Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a esta Ley, se categorizan en principales y accesorias. | **ARTÍCULO 4.** *De las ~~sancione~~* ***penas****.*Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a esta Ley, se categorizan en principales y accesorias. | Se ajusta la redacción para armonizarlo con terminología penal. |
| **ARTÍCULO 8.**  *Sanciones principales.*Son ~~sanciones~~ principales la sanción pecuniaria y el trabajo social no remunerado y el arresto en los casos previstos en la presente Ley. | **ARTÍCULO 5.**  *~~Sanciones~~* ***Pena*** *principales.*Son **penas** principales la multa, ~~sanción pecuniaria~~ el trabajo social no remunerado y **la prisión** ~~arresto~~ en los casos previstos en la presente Ley. | Se ajusta la redacción para armonizarlo con terminología penal. |
| **ARTÍCULO 9**. *Sanción ~~pecuniaria~~.* La sanción pecuniaria se sujetará a las siguientes reglas:  1. La ~~sanción pecuniaria~~ hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.  2. La ~~sanción pecuniaria~~ será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma. Cuando se trate de hurto la sanción impuesta será hasta por tres veces el valor del bien hurtado.  3. En caso de concurso de conductas contravencionales o acumulación de sanciones, las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta Ley.  4. La sanción pecuniaria deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:  a). Al imponer la sanción pecuniaria o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la sanción en un único e inmediato acto. La sanción pecuniaria podrá fraccionarse en tres (3) cuotas con períodos de pago no superiores a un (1) mes;  b). Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la sanción pecuniaria a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta sanción.  De igual forma debe generarse un reporte al órgano de control correspondiente para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado y el sujeto será reportado como deudor a las centrales de riesgo.  5. Los dineros recaudados por conceptos de sanción pecuniarias de las contravenciones descritas en la presente Ley entrarán a formar parte del presupuesto de la Nación. |  |  |
| **ARTÍCULO 10**.  *Trabajo social no remunerado.*El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas, así como pedagogía sobre las contravenciones en instituciones educativas.  Los trabajos que se lleven a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, tendrán en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y las labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.  La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:  1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.  2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.  3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.  4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.  5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.  6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.  7. Su prestación no será remunerada.  8. Preferencialmente se prestará en fines de semanas y festivos salvo que el juez disponga que se realizará en días hábiles. |  |  |
| **ARTÍCULO 11.** *Incumplimiento.* Cuando el condenado no pagare o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, el monto de la sanción pecuniaria se convertirá en arresto efectivo en establecimiento carcelario que sea designado por la autoridad local, por el mismo número de días impuesto en esta.  Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta Ley.  El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del no pago de la sanción pecuniaria, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la sanción pecuniaria pendiente de pago. |  |  |
| **ARTÍCULO 12**. *Comisión de la conducta por primera vez*. Cuando se cometa la conducta por primera vez, se impondrán al contraventor las siguientes sanciones:   1. Arresto de uno (1) a doce (12) meses en establecimiento carcelario, en todo caso tendrá que cumplirse de manera intramural. 2. Asumir las costas procesales. 3. Sanción pecuniaria en los términos del artículo noveno de la presente Ley 4. Prestar trabajo social no remunerado en los términos de la presente Ley. 5. El Juez podrá imponer una fianza hasta por treinta Salarios mínimos legales mensuales vigentes por un tiempo no superior a dos años, durante los cuales debe mostrar buen comportamiento, finalizando el tiempo establecido el dinero de la fianza le será reembolsados con los intereses correspondientes.   **ARTÍCULO 13.** *Reincidencia por primera vez*. El que por segunda vez realice cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores deberá asumir las costas del proceso e incurrirá arresto efectivo de trece (13) a cuarenta y ocho (48) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción. |  |  |
| **ARTÍCULO 14.** *Reincidencia por segunda o más veces.* El que por tercera o más veces, realice cualquiera de las conductas de las que trata esta norma incurrirá arresto efectivo de cuarenta y nueve (49) a noventa y seis (96) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción. |  |  |
| **ARTÍCULO 15**. *Sanciones accesorias.*Se podrán aplicar al contraventor como sanciones accesorias a las principales, las siguientes:  1. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.  2. Orden de restricción provisional al investigado que prohíbe acercarse a cierta distancia de la víctima.  PARÁGRAFO. Las sanciones accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a un (1) año. |  |  |
| **ARTÍCULO 16.***Contravenciones culposas.*En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes de sanciones contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción contravencional cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto. |  |  |
| **ARTÍCULO 17.** *Contraventores adolescentes*. Cuando se trate de contraventores adolescentes, de los 14 años a la mayoría de edad, se impondrán las sanciones contempladas en esta normatividad teniendo en cuenta los principios y criterios establecidos en la Ley 1098 de 2016, de infancia y adolescencia. |  |  |
| **ARTÍCULO 18.** *Indemnización y reparación*. En caso de indemnización y reparación integral a la (s) víctima (s), al incurrir por primera vez en conducta contravencional, la misma podrá extinguirse por conciliación entre el contraventor y la víctima.  PARAGRAFO. La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales. |  |  |
| **ARTÍCULO 19.***Prescripción de la sanción.*La sanción impuesta para las contravenciones que trata la presente Ley, prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la sanción sea privativa de la libertad, la prescripción será de tres (3) años, en los casos de sanción pecuniaria y trabajo social la prescripción será de dos (2) años. |  |  |
|  |  |  |

**PROPOSICION**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes **DAR PRIMER DEBATE** en primer debate la ponencia al Proyecto de Ley 190 de 2018 Cámara “Por medio del cual se establecen sanciones para algunas conductas contravenciones, su reincidencia y se dictan otras disposiciones”

Del Honorable Representante,

**EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Ponente

**V. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN SANCIONES PARA ALGUNAS CONDUCTAS CONTRAVENCIONALES, SU REINCIDENCIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**ARTÍCULO 1.** *Objeto de la Ley*. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones efectivas para algunas conductas contravencionales, su reincidencia y se dictan otras disposiciones.

**CAPÍTULO I**

**DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL**

**ARTÍCULO 2.** *Conducta contravencional*. Es aquella conducta que por acción u omisión se encasilla en alguna de las conductas descritas en el numeral segundo del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, enumerados a continuación:

1. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107);
2. lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1 ° Y 2°);
3. lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°);
4. lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°);
5. parto o aborto preterintencional (C. P artículo 118);
6. lesiones personales culposas (C. P. artículo 120);
7. omisión de socorro (C. P. artículo 131);
8. violación a la libertad religiosa (C. P. artículo 201);
9. injuria (C. P. artículo 220);
10. calumnia (C. P. artículo 221);
11. injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222);
12. injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226);
13. injurias recíprocas (C. P. artículo 227);
14. maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230);
15. malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236);
16. hurto simple cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239 inciso 2°);
17. alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243);
18. estafa cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246 inciso 3°);
19. emisión y transferencia ilegal de cheques (C. P. artículo 248);
20. abuso de confianza (C. P. artículo 249);
21. aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C. P. artículo 252) ;
22. alzamiento de bienes (C. P. artículo 253);
23. disposición de bien propio gravado con prenda (C. P. artículo 255);
24. defraudación de fluidos (C. P. artículo 256);
25. acceso ilegal de los servicios de telecomunicaciones (C. P. artículo 257);
26. malversación y dilapidación de bienes (C . P. artículo 259);
27. usurpación de tierras (C. P. artículo 261);
28. usurpación de aguas (C . P. artículo 262);
29. invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263);
30. perturbación de la posesión sobre inmuebles (C. P. artículo 264);
31. daño en bien ajeno (C. P. artículo 265);
32. usura y recargo de ventas a plazo (C. P. artículo 305);
33. falsa autoacusación (C. P. artículo 437);
34. infidelidad a los deberes profesionales (C. P. artículo 445);
35. Violación de los derechos de reunión y asociación (C. P. artículo 200).

**ARTÍCULO 3.***De la reincidencia.* hay reincidencia cuando, el responsable haya sido sancionado con anterioridad por una conducta contenida en el Código Penal, siempre que sea de la misma naturaleza.

**ARTÍCULO 4***. Concurso de conductas contravencionales.* Cuando cualquiera de las conductas contravencionales, concurrentes con la que tenga señalada la sanción más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de imponer la sanción pertinente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

**ARTÍCULO 5.***Contravenciones culposas.*La Contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 6.** *De la criminalidad*. Cuando de los hechos conocidos, se logre inferir razonablemente que la conducta desplegada no es cometida por un solo individuo, sino que se encuentra nexo con algún tipo de criminalidad organizada, la misma será competencia de la jurisdicción penal ordinaria.

**CAPÍTULO II**

**DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL**

**ARTÍCULO 7.** *De las sanciones.*Las sanciones que se pueden imponer con arreglo a esta Ley, se categorizan en principales y accesorias.

**ARTÍCULO 8.**  *Sanciones principales.*Son sanciones principales la sanción pecuniaria y el trabajo social no remunerado y el arresto en los casos previstos en la presente Ley.

**ARTÍCULO 9**. *Sanción pecuniaria.* La sanción pecuniaria se sujetará a las siguientes reglas:

1. La sanción pecuniaria hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La sanción pecuniaria será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma. Cuando se trate de hurto la sanción impuesta será hasta por tres veces el valor del bien hurtado.

3. En caso de concurso de conductas contravencionales o acumulación de sanciones, las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta Ley.

4. La sanción pecuniaria deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a). Al imponer la sanción pecuniaria o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la sanción en un único e inmediato acto. La sanción pecuniaria podrá fraccionarse en tres (3) cuotas con períodos de pago no superiores a un (1) mes;

b). Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la sanción pecuniaria a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta sanción.

De igual forma debe generarse un reporte al órgano de control correspondiente para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado y el sujeto será reportado como deudor a las centrales de riesgo.

5. Los dineros recaudados por conceptos de sanción pecuniarias de las contravenciones descritas en la presente Ley entrarán a formar parte del presupuesto de la Nación.

**ARTÍCULO 10**.  *Trabajo social no remunerado.*El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas, así como pedagogía sobre las contravenciones en instituciones educativas.

Los trabajos que se lleven a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, tendrán en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y las labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.

2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.

3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.

4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.

5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.

6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

8. Preferencialmente se prestará en fines de semanas y festivos salvo que el juez disponga que se realizará en días hábiles.

**ARTÍCULO 11.** *Incumplimiento.* Cuando el condenado no pagare o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, el monto de la sanción pecuniaria se convertirá en arresto efectivo en establecimiento carcelario que sea designado por la autoridad local, por el mismo número de días impuesto en esta.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta Ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del no pago de la sanción pecuniaria, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la sanción pecuniaria pendiente de pago.

**ARTÍCULO 12**. *Comisión de la conducta por primera vez*. Cuando se cometa la conducta por primera vez, se impondrán al contraventor las siguientes sanciones:

1. Arresto de uno (1) a doce (12) meses en establecimiento carcelario, en todo caso tendrá que cumplirse de manera intramural.
2. Asumir las costas procesales.
3. Sanción pecuniaria en los términos del artículo noveno de la presente Ley
4. Prestar trabajo social no remunerado en los términos de la presente Ley.
5. El Juez podrá imponer una fianza hasta por treinta Salarios mínimos legales mensuales vigentes por un tiempo no superior a dos años, durante los cuales debe mostrar buen comportamiento, finalizando el tiempo establecido el dinero de la fianza le será reembolsados con los intereses correspondientes.

**ARTÍCULO 13.** *Reincidencia por primera vez*. El que por segunda vez realice cualquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores deberá asumir las costas del proceso e incurrirá arresto efectivo de trece (13) a cuarenta y ocho (48) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción.

**ARTÍCULO 14.** *Reincidencia por segunda o más veces.* El que por tercera o más veces, realice cualquiera de las conductas de las que trata esta norma incurrirá arresto efectivo de cuarenta y nueve (49) a noventa y seis (96) meses en establecimiento carcelario que disponga el juez que conoce de la acción.

**ARTÍCULO 15**. *Sanciones accesorias.*Se podrán aplicar al contraventor como sanciones accesorias a las principales, las siguientes:

1. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

2. Orden de restricción provisional al investigado que prohíbe acercarse a cierta distancia de la víctima.

PARÁGRAFO. Las sanciones accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a un (1) año.

**ARTÍCULO 16.***Contravenciones culposas.*En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes de sanciones contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción contravencional cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

**ARTÍCULO 17.** *Contraventores adolescentes*. Cuando se trate de contraventores adolescentes, de los 14 años a la mayoría de edad, se impondrán las sanciones contempladas en esta normatividad teniendo en cuenta los principios y criterios establecidos en la Ley 1098 de 2016, de infancia y adolescencia.

**ARTÍCULO 18.** *Indemnización y reparación*. En caso de indemnización y reparación integral a la (s) víctima (s), al incurrir por primera vez en conducta contravencional, la misma podrá extinguirse por conciliación entre el contraventor y la víctima.

PARAGRAFO. La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

**ARTÍCULO 19.***Prescripción de la sanción.*La sanción impuesta para las contravenciones que trata la presente Ley, prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la sanción sea privativa de la libertad, la prescripción será de tres (3) años, en los casos de sanción pecuniaria y trabajo social la prescripción será de dos (2) años.

**CAPITULO II**

**OTRAS DISPOSICIONES**

**ARTÍCULO 20.***Coordinación con autoridades públicas y particulares*. Queda a la iniciativa del juez de contravenciones conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la sanción de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las sanciones.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente, dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas contravencionales descritas en esta Ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones contravencionales aplicadas.

**ARTÍCULO 21.** *Destinación de bienes*. Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto.

Pasados cinco (5) días, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean donados a fundaciones sin ánimo de lucro.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

PARÁGRAFO. En los casos de hurto, se grabarán o se fotografiarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

**ARTÍCULO 22.** *Vigencia*. La presente Ley a partir de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

**IV. CONCLUCIONES FINALES ACERCA DE LA INICIATIVA**

La iniciativa legislativa en la cual se enmarca el presente proyecto, es consciente de que la jurisdicción de contravenciones es una jurisdicción integrada de órganos judiciales y de investigación ya existentes, por lo tanto la carga fiscal de la implementación de la misma se encuentra dentro de lo razonable, toda vez que, se trabajará con cargos y funciones ya creadas y hace énfasis en el papel de la víctima como parte encargada de impulsar el proceso y, si así lo determina, incluso de asumir la acción contravencional a través de un abogado titulado o un estudiante de consultorio jurídico de las facultades de derecho.

Al haber esbozado los temas anteriores, es necesario hacer énfasis en la sanción que se puede llegar a imponer en el caso de encontrar a una persona responsable por la comisión de conductas descritas en el proyecto.

Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena y el daño causado, se proponen sanciones pecuniarias y sanciones consistentes en trabajo social no remunerado, así como sanción de arresto, la cual se hace necesaria en el entendido de no cumplir con las sanciones anteriores, y en la necesidad de realizar una pedagogía al contraventor sobre las consecuencias que conlleva el cometer contravenciones que pueden terminar convirtiéndose en delitos.

Del Honorable Representante,

**EDWARD DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Ponente